



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I: De la Actividad de Espectáculos Públicos

ARTICULO 1: OBJETO: La presente ley tiene como objeto regular la actividad de espectáculos públicos en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2: Se define por "Espectáculos Públicos" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y esparcimiento que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no entrada y sean realizados por sociedades de cualquier naturaleza jurídica.

ARTICULO 3. Los rubros sometidos al régimen de la presente, son los siguientes:

3.1. Locales con actividad bailable:

- a) Confeiterías bailables.
- b) Discotecas.
- c) Cantinas.
- d) Salones de fiestas.
- e) Cabarets- Whiskerías.
- f) Bailes Populares (peñas folklóricas, salón milonga, etc)
- g) Bares con amenización musical (deberán contar con bandas y/o solistas locales en vivo)

3.2. Locales sin actividad bailable:

- a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.
- b) Cafés culturales.
- c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.

3.3. Otros rubros incluidos:

- a) Salas de cines, teatros y/o teatros independientes (profesional y/o vocacional)
- b) Salas de cines de exhibición condicionada.
- c) Salones de entretenimientos con juegos de habilidad y destreza y/o mecánicos y/o diversión
- d) Circos. Salones de bowling
- e) Parques de diversiones.
- f) Salones de fiestas infantiles



3.4. Actividades bailables de Asociaciones Civiles sin fines de lucro:

- a) Permanentes.
- b) No permanentes.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4: Requisitos generales para locales con actividad bailable

4.1. Definiciones:

Confiterías bailables: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 18 años. Los titulares de las habilitaciones de este rubro, deberán garantizar la fehaciente acreditación de la mayoría de edad de las personas que ingresan al local, a través del personal de seguridad con potestad. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Discotecas: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 14 años y menores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos y los mismos deberán ser aptos para menores. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o anexo de bar, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad, no pudiéndose bajo ninguna circunstancia tener y/o expender bebidas alcohólicas ni cualquier otra prohibida para menores de 18 años.

Cantinas: Son aquellos locales donde se presta servicio de restaurante, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividad bailable. En el caso que contraten números en vivo, deberá contar con escenario y camarín para ambos sexos. Si el espectáculo es inconveniente para menores, queda prohibido el ingreso de los mismos.

Salones de fiestas: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular y/o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicio de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. Podrá disponer de juegos para niños que deberán estar debidamente controlado en su estado de uso y seguridad, asimismo contará con personal debidamente calificado para el cuidado de los mismos. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Peñas folklóricas y milongas: Son aquellos locales con actividad artística relacionada exclusivamente con el género folklore y/o milonga, como canto, narración oral, aprendizaje y práctica de danzas típicas autóctonas y argentinas expresadas por propios artistas o concurrentes, donde se elaboran y/o expenden comidas y bebidas típicas regionales del país con prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Puede ejecutarse música en vivo siempre que se respete la exclusividad del género.

Cabaret - Whiskerías: Son aquellos locales donde se difunde música, con o sin pista y actividad de baile, donde interviene personal contratado para bailar o alternar con los concurrentes, no pudiendo ser visualizado su interior desde la vía pública, con acceso libre para personas mayores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso deberán contar con vestuario y camarín para ambos sexos. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Bares con amenización musical: son aquellos locales donde se difunde música, con o sin pista y actividad de baile. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y números en vivo con obligatoriedad de ser artista local. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados: Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.

4.2. Localización:

Los locales destinados para el funcionamiento de los establecimientos mencionados, deberán localizarse en predios y/o área de radicación promovida procurando en las grandes urbes que los asistentes no se los excluya de su hábitat natural. Se considerará la debida prohibición sobre rutas, caminos y/o autopistas. Los municipios y comunas que adhieran a esta ley, deberán establecer los parámetros para su debida instalación.

a) Que cumpla con las exigencias establecidas en la presente para las áreas ya declaradas y sea compatible su localización con lo dispuesto por el Plan Regulador de cada Municipio o Comuna.

b) Que no presenten inconvenientes al poder de policía municipal y/o comunal.

c) Que se trate de zonas que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

4.3. Seguridad interna y externa: Los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo.

Sector interno: deberán contratar bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar, al personal de vigilancia y/o control de permanencia, en un todo de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acuerdo a lo dispuesto a la ley nacional 26.370, y que fuera adherida por la provincia en la ley 13.205. Los mismos deberán realizar el curso de capacitación y formación profesional dictada por la organización sindical que acredite personería gremial y que nuclea el personal de ACAP. Los cursos deberán ser previamente visados por la autoridad de aplicación.

Sector externo: deberá contar con seguridad provista por el estado en la cantidad suficiente de acuerdo al local habilitado. Además de agentes de tránsito y/o de control urbano.

- a) Asimismo deberá contar con detector de metales en el ingreso de cada establecimiento.
- b) Se deberá instalar cámaras de seguridad y filmación en tantas como sean necesarias a los fines de cubrir los accesos al espectáculo, cuando estos sean considerados como masivos y/o mayor a 3.000 concurrentes. Se deberá colocar carteles visibles y legibles que adviertan al público de la existencia de las mismas.
Y sólo podrán ser utilizadas cuando sean requeridas por una orden judicial.
- c) Se procederá al control de alcoholemia a todos aquellos que a la salida del establecimiento se trasladen en vehículos particulares
- d) Las municipalidades y/o comunas deberán disponer de traslados públicos para que en la inmediatez se puedan dispersar los asistentes a sus residencias

4.4. Aspectos constructivos: Los locales sometidos a esta ley deberán garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro a valores inferiores de acuerdo a la ley.

Además deberán contar con: ventilación mecánica; salidas de emergencias; sanitarios; baños para discapacitados; luces de emergencias. Todos ellos conforme a las normativas vigentes.

4.5. Acceso al agua potable: Deberá ponerse a disposición de los clientes agua potable en forma gratuita, garantizada durante la totalidad de la jornada en las que el establecimiento desarrolle sus actividades, debiéndose priorizar su expendio.

4.6. De la prohibición de ventas de bebidas alcohólicas: Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en paradores, restaurantes y autoservicios y/o cualquier otro tipo de comercio que tengan acceso directo desde caminos, rutas o autopistas provinciales. Como así también, después de las 22.00 los días de jueves a domingos, en los locales habilitados como kioscos, maxi-kioscos y/o poli-rubros en los municipios y comunas.

ARTICULO 5: Los otros rubros mencionados en esta ley deberán adecuarse en un todo a lo establecido en los distintos artículos de la presente.

ARTICULO 6: Trámites y documentación

6.1. Trámites: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá indicar de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá justificar su titular, para su autorización.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

6.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación, se deberá incluir en cada normativa municipal y/o comunal, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia. Siendo el concepto de presencia activa en los locales donde se realicen actividades de público masivos.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil el que será proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- c) Informe emanado del Cuerpo de Bomberos con las previsiones de seguridad requeridas para el local. Los que brindarán a las empresas el plan de evacuación con sus dependientes, como mínimo tres veces al año.
- d) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- f) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- h) Toda otra documentación exigida por el decreto de habilitación con el debido certificado de obras particulares de cada municipio.

CAPITULO III: Autoridad de aplicación

ARTICULO 7: El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quién será competente para:

- a) Determinar, coordinar con las comunas y municipios provinciales la reglamentación de la presente ley, pudiendo extenderse en las que no estén contempladas.
- b) Determinar, controlar y fiscalizar la seguridad de las fuerzas públicas en todos los establecimientos que lo requieran.
- c) Determinar los requisitos a cumplir a modo de prevención, en todo el ámbito rural de la provincia a los fines de controlar la seguridad vial de todos aquellos que se desplacen desde un ámbito bailable.
- d) Aplicar las penalidades que correspondieran a los incumplimientos de las obligaciones de los actores involucrados en la presente. Creándose a tal fin un registro público de sanciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo



Cesira Arcando

Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

La presente ley se aplica a los espectáculos públicos y actividades de recreación y esparcimiento que se celebren en la Provincia de Santa Fe, conteniendo un conjunto de disposiciones dirigidas a garantizar el normal desenvolvimiento de los mismos, dentro del respeto de las normas y las autonomías municipales y/o comunales.

Es de suma importancia satisfacer la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas y lúdicas, para dar una seria y responsable utilización de su tiempo libre a la población, ya que el ocio es indispensable para la mejora de la calidad de vida.

Por otra parte vemos que año a año se aprecia un extraordinario e imparable desarrollo de la actividad. Eso potencia un crecimiento económico como también generador de empleo. Dos elementos sustanciales para que el estado tome un lugar tutelar para garantizar el crecimiento y la seguridad de la población.

También hemos establecido las pautas mínimas que cada municipalidad o comuna debe cumplimentar, a los fines de prevenir que la ciudadanía se vea expuesta a concurrir a predios inconvenientes, a evitar eventos no autorizados, a que cada local esté debidamente habilitado con todos los controles edilicios y bajo las normas de higiene y seguridad laboral.

No es poco remarcar la importancia del control del consumo de alcohol para todos aquellos que transitan los caminos santafesinos. Ya no es sólo que la ciudadanía tome conciencia, atento a que no han sido efectivos todos los programas que durante años se han realizado, sino que es esta ley obligamos a que el estado tome un rol activo para evitar lo que frecuentemente vemos en los graves accidentes viales, que es la pérdida de vidas inocentes.

Además, se establecen los debidos cursos de capacitación, indispensables, para todo el personal que realiza tareas de control y admisión a todos los eventos de espectáculos.

Así también lo es el conocimiento y la satisfacción económica de quienes son los responsables de cada establecimiento, para evitar fraudes al estado en general.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por lo que consideramos que es importante establecer este conjunto de pautas, para que la ciudadanía pueda concurrir y disfrutar en libertad y responsablemente de su recreación.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Cesira Arcando
Diputada Provincial